



Recurso nº 388/2014

Resolución nº 435/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de mayo de 2014

VISTO el recurso interpuesto por D. D.P.B., en representación de la empresa MYCSA MULDER & Co. Import-Export, S.A. (en lo sucesivo, MYCSA o la recurrente) contra la adjudicación del contrato de *“Fabricación y suministro de seis embarcaciones semirrígidas, con sus correspondientes pertrechos, con destino al Servicio marítimo de la Guardia Civil”* (Expte. D/0113/A/13/6), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección General de la Guardia Civil convocó, mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Estado, en el DOUE y en el BOE los días 19, 20 y 27 de diciembre de 2013, respectivamente, licitación para contratar, por procedimiento abierto, la fabricación y suministro de seis embarcaciones semirrígidas, con sus correspondientes pertrechos. El valor estimado del contrato es de 534.240 euros.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como con lo previsto en las normas de desarrollo de la Ley. El contrato, dado su importe, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. El cuadro de características del Pliego de cláusulas administrativas (PCAP), establece en su apartado 12 los criterios de adjudicación, todos ellos valorables mediante

fórmula: oferta económica (51 puntos); mejora del plazo de garantía (24 puntos) y “*Mayor despliegue de servicios técnicos en territorio nacional*” (25 puntos). Para este último criterio se establece que a la oferta con mayor número de servicios técnicos se la asignará la puntuación máxima de 25 puntos y que “*Sólo se considerarán servicios técnicos los que sean acreditados como tales por el fabricante de la embarcación ofertada, o por su representante en España,... En caso de que el fabricante o su representante en España coincidan con el licitador, bastará una declaración de éste... La acreditación del licitador como representante del fabricante en España deberá efectuarse mediante declaración jurada. Sólo se contabilizará un servicio técnico por provincia (es decir hasta un máximo de 52 incluyendo Ceuta y Melilla)*”.

En el anexo II del Cuadro de características, se detalla el modelo de oferta en el que se deben cumplimentar con respuesta alternativa (SÍ / NO) dos cuestiones relativas al criterio indicado:

- *MAYOR DESPLIEGUE DE SERVICIOS TÉCNICOS EN TERRITORIO NACIONAL (ADJUNTA DECLARACIÓN JURADA)*
- *ADJUNTA ANEXO III DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADO.*

El Anexo III es el modelo para detallar los servicios técnicos, que se deben relacionar con indicación del *nombre del taller, ubicación (provincia y municipio) y dirección y teléfono.*

Cuarto. Tras la apertura de las cinco proposiciones presentadas, la mesa de contratación, una vez puntuadas de acuerdo con los criterios establecidos en el PCAP, procedió a clasificar las ofertas y propuso la adjudicación en favor de Eduardo Onieva, S.A., por ser la mejor puntuada con 83,48 puntos. La oferta de la recurrente obtuvo 75 puntos; en la oferta económica y en el plazo de garantía obtuvo la mejor puntuación, pero en el criterio relativo al despliegue de servicios técnicos se le asignaron 0 puntos porque, de acuerdo con el informe técnico de valoración de las ofertas, “*no figura declaración jurada del fabricante acreditando al licitador como su representante en España y los Servicios Técnicos ofertados no están acreditados como tales por el fabricante de las embarcaciones*”.

El acuerdo de adjudicación se notificó a la recurrente el 24 de abril de 2014, mediante correo electrónico enviado desde la Plataforma de contratación del Estado. En la notificación se indica como motivación que *“se adjudica a la oferta que ha obtenido la mayor puntuación...”* y que contra la misma, *“que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses...”*

Quinto. Contra la Resolución de adjudicación, MYCSA ha presentado el 16 de mayo, en el registro de este Tribunal, escrito de interposición de recurso especial, previamente anunciado al órgano de contratación. Considera que en el acto público de la mesa de contratación de 18 de marzo, en que se procedió a la apertura y lectura de las propuestas presentadas por los licitadores, se constató que su oferta debía conseguir la máxima puntuación en todos los criterios de adjudicación. Manifiesta que, aunque el acuerdo de adjudicación que impugna se le notificó el 24 de abril, no ha recibido *“ninguno de los siguientes documentos: Acta de la apertura de las proposiciones... Acuerdo de Adjudicación, basado en Informes del Servicio Técnico... Valoración de la Mesa de Contratación y Acta de la misma sobre la Propuesta de Adjudicación, etc.”*. Solicita que se anule la Resolución impugnada y se proceda a la adjudicación en su favor.

Sexto. El expediente administrativo se recibió en el Tribunal el 20 de mayo de 2014, junto al correspondiente informe del órgano de contratación. Considera éste que el recurso es extemporáneo, toda vez que la propuesta de adjudicación se comunicó y fue leída por la recurrente el mismo día 24 de abril de 2014 y que dicha comunicación contiene la información necesaria para una posible interposición de recurso, al margen del derecho de la recurrente a acceder a toda la información contenida en el expediente.

Séptimo El 21 de mayo de 2014, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurre la adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de

conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de dicha norma.

No obstante, debe precisarse que existe un límite a esa competencia, respecto a la pretensión de la recurrente de que se ordene la adjudicación del contrato en su favor. Como hemos señalado en múltiples resoluciones (como referencia la 191/2012, de 12 de septiembre), la función del Tribunal es *“exclusivamente una función revisora de los actos recurridos..., pero sin que en ningún caso pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación,... so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical”*. Por tanto, debe inadmitirse dicha pretensión por falta de competencia de este Tribunal.

Segundo. La legitimación activa de la empresa recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a una licitación en la que pudo resultar adjudicataria.

Tercero. En cuanto al plazo de interposición, la resolución que se impugna fue comunicada el 24 de abril. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP el procedimiento de recurso *“se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado”*, con lo que el plazo finalizaría el 14 de mayo.

Pero, como hemos señalado en otras resoluciones (como referencia en la Resolución 096/2014, de 5 de febrero), en el presente caso se ha de entender que se han cumplido los requisitos de plazo en la interposición del recurso, por cuanto en la notificación de adjudicación, erróneamente, se dio pie de recurso exclusivamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de dos meses, como se indica en el antecedente cuarto. Por tanto, al no haber referido la posibilidad de recurso a lo establecido en el TRLCSP, debe entenderse que el plazo para interponer el recurso especial sería de dos meses.

Cuarto. Admitido el recurso, se advierte una discrepancia entre lo previsto por MYCSA y la puntuación otorgada en el criterio relativo al *despliegue de servicios técnicos*. En el

modelo de oferta presentado, MYCSA señalaba con respuesta afirmativa las dos cuestiones reseñadas en el antecedente tercero. No obstante, en el informe de valoración no se le puntúa porque *“no figura declaración jurada del fabricante... y los Servicios Técnicos ofertados no están acreditados como tales por el fabricante”*.

En el escrito de recurso, MYCSA alega que no ha recibido ninguno de los documentos de los que pudiera deducir la puntuación asignada. Por tanto, la cuestión que se suscita es si la información facilitada por el órgano de contratación es conforme con las normas que se establecen en el artículo 151.4 del TRLCSP, respecto a la notificación de la adjudicación:

“4. La adjudicación deberá ser motivada,...

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:...

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”.

De acuerdo con ello y como ha manifestado este Tribunal en reiteradas ocasiones, (valga como referencia la Resolución 92/2012, de 18 de abril) para que las notificaciones puedan considerarse válidas *“no basta con reseñar indicaciones genéricas. De acuerdo con el artículo 151.4 el acto de información se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene los elementos que permitan al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundada. De lo contrario, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, generándole indefensión y provocando recursos innecesarios”*.

En el caso que nos ocupa, la notificación del acuerdo se limita a señalar una obviedad: que la adjudicación se ha hecho en favor de *“la oferta que ha obtenido la mayor puntuación en aplicación de los criterios para la adjudicación del contrato y ponderación de los mismos reflejados en el punto nº 12 del Cuadro de características del PCAP,...”*.

Por lo tanto, a MYCSA no se le facilitaron las puntuaciones obtenidas en cada criterio de valoración, todas ellas resultantes de la aplicación automática de los criterios establecidos en el PCAP (precio; número de servicios técnicos; plazo de garantía) ni las razones por las que no se le puntuó en el criterio relativo a los servicios técnicos.

Es verdad que MYCSA pudo solicitar el acceso al informe técnico de valoración para evaluar si formulaba recurso fundado en esa apreciación. Pero no es menos cierto que la notificación no contiene elementos suficientes para poder fundamentar mínimamente un recurso. A la licitadora recurrente debería habersele facilitado al menos una referencia al motivo por el que no se tuvieron en cuenta los talleres incluidos en el Anexo III de su oferta.

Al no hacerlo así, se ha privado a MYCSA de los elementos suficientes para evaluar la posibilidad de fundamentar un recurso contra la adjudicación y, por tanto, se ha infringido el mandato contenido en el artículo 151.4 del TRLCSP. En consecuencia, la notificación al recurrente del acuerdo de adjudicación está viciada de nulidad, por falta de la motivación exigida por dicho artículo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. D.P.B., en representación de la empresa MYCSA MULDER & Co. Import-Export, S.A. contra la adjudicación del contrato de *“Fabricación y suministro de seis embarcaciones semirrígidas, con sus correspondientes pertrechos, con destino al Servicio marítimo de la Guardia Civil”* y retrotraer las actuaciones al momento anterior a la notificación de la adjudicación, al

objeto de que la misma se notifique debidamente motivada a todos los licitadores en el procedimiento.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento de contratación producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.